

Expediente Núm. 58/2007
Dictamen Núm. 123/2007

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada los días 27 y 28 de septiembre de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 14 de febrero de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por doña, por los daños sufridos al colisionar su vehículo con un jabalí.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 3 de octubre de 2005, doña presenta, en las dependencias de Correos y Telégrafos de, un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial dirigido a la Consejería de Medio Ambiente del Principado de Asturias, en el que expone que “en fecha 15 de febrero de 2005, cuando conducía el vehículo, marca Ford Escort, con nº de matrícula sufrí un

accidente de circulación en la localidad de, término municipal de Navia, al irrumpir en la calzada de forma súbita e inesperada un jabalí (...). Con relación a este accidente se realizó el correspondiente informe de atestado por parte de los agentes de tráfico de la Agrupación de Luarca". Indica a continuación que el lugar donde se produjo el accidente pertenece "al Coto de Caza de Navia", pero que en aquel momento no había sido "objeto de ninguna concesión, por lo que, la gestión y responsabilidad sobre el mismo corresponde a la Consejería de Medio Ambiente".

Sobre las consecuencias del accidente, señala haber sufrido diversas lesiones que le "han obligado a permanecer de baja médica 4 meses", habiéndose elaborado un informe forense por el médico adscrito al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Luarca, en el que se manifiesta, según la reclamante, que, como consecuencia del accidente ocurrido el día 15 de febrero de 2005, "necesitó asistencia médica en una ocasión así como 135 días totales de curación. El tratamiento que se ha realizado consistió en collarín cervical, relajantes musculares, antiinflamatorios, reposo y rehabilitación./ En el momento actual la secuela que se presenta es la de cervicalgia con contracturas musculares persistente con cefaleas asociadas de intensidad moderada".

En cuanto a la indemnización, según dice, "de conformidad con la Resolución de 7 de febrero de 2005 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones", procede lo siguiente: "1) Indemnización por incapacidad temporal (...). Días de baja improductivos: 135 (...). Total: 6.382,80 euros./ 2) Indemnización por lesiones permanentes (...). Cervicalgia (...). 4 puntos x 688,10 euros = 2.752,40 euros./ Total indemnización por lesiones: 9.135,20 euros".

Asimismo, y sobre la base de un presupuesto y un informe pericial, señala que la reparación de los daños sufridos por el vehículo "asciende a

394,89 euros”, por lo que concluye solicitando una indemnización total de nueve mil setecientos noventa y seis euros con nueve céntimos (9.796,09 €).

A su escrito inicial aporta la reclamante diversa documentación: copia de las Diligencias nº, levantadas por el Destacamento de Luarca de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil; copia de los partes de la Seguridad Social de baja (de fecha 17 de febrero de 2005) y de alta (de 30 de junio de 2005); copia del informe de Urgencias del Hospital, de fecha 16 de febrero de 2005; copia del informe de la Gerencia de Atención Especializada y Atención Primaria, suscrito en con fecha 27 de mayo de 2005; copia del informe médico-forense, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Luarca, de fecha 2 de agosto de 2005; copia de la factura de un taxista, de fecha 26 de septiembre de 2005, por un importe de doscientos sesenta y seis euros (266 €); informe pericial sobre los daños del vehículo y presupuesto de reparación del mismo, de fecha 19 de septiembre de 2005, por importe de trescientos noventa y cuatro euros con ochenta y nueve céntimos (394,89 €).

2. Con fecha 16 de febrero de 2006, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras notifica a la interesada que se tiene por iniciado el procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial, indicándole el plazo para resolver la reclamación y los efectos del silencio administrativo. Con la misma fecha se le traslada otro escrito solicitando, al amparo de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), la aportación de la siguiente documentación: fotocopia del permiso de conducción; fotocopia del permiso de circulación del vehículo afectado, para acreditar su titularidad; fotocopia de la Inspección Técnica de Vehículos; fotocopia del recibo del seguro en vigor en la fecha en que se produjo el siniestro, que ampare la circulación del vehículo; certificación de la

compañía o mutualidad de seguros, en la que conste que no ha sido indemnizado ni va a serlo como consecuencia del citado accidente; contrato de seguro (póliza); fotocopia del documento nacional de identidad; factura original de la reparación, expedida y sellada por el taller que arregló el vehículo, y factura original de los gastos de desplazamiento al Hospital

En idéntica fecha, se requiere informe en relación con los hechos a la Demarcación de Carreteras, dependiente del Ministerio de Fomento; al Destacamento de Luarca de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, y al Servicio de Caza y Pesca fluvial de la propia Consejería.

Igualmente, se remite la reclamación y la documentación correspondiente a la correduría de seguros.

3. Mediante escrito presentado en la Administración del Principado de Asturias con fecha 24 de febrero de 2006, la reclamante aporta: fotocopia del permiso de conducción; fotocopia del permiso de circulación del vehículo afectado; fotocopia del informe de la Inspección Técnica de Vehículos, correspondiente a la efectuada con fecha 10 de diciembre de 2004; fotocopia del recibo del seguro en vigor en la fecha en que se produjo el siniestro; certificación de la compañía de seguros, en la que consta que la reclamante “no ha sido ni será indemnizada” como consecuencia del citado accidente; copia de la póliza del contrato de seguro de su vehículo; fotocopia del documento nacional de identidad de la reclamante y del titular del vehículo; dos facturas originales, expedidas y selladas por el taller que reparó el vehículo, una por importe de trescientos treinta y cuatro euros con setenta y nueve céntimos (334,79 €) y otra, en concepto de franquicia, por importe de sesenta euros con diez céntimos (60,10 €); factura original de un taxista, en concepto de treinta y ocho (38) viajes, durante los meses de abril, mayo y junio de 2005, entre y, por importe de doscientos sesenta y seis euros (266 €).

4. Durante la instrucción del procedimiento, se incorporaron al expediente los siguientes documentos:

a) Copia de las Diligencias número, de fecha 24 de febrero de 2005, instruidas por el Destacamento de Luarca de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil con motivo del accidente del que deriva la reclamación de responsabilidad patrimonial. En ellas, los agentes actuantes, después de transcribir los datos del vehículo y de la conductora, señalan como causa del accidente “irrupción de animal salvaje sobre la calzada”; animal que identifican, en el apartado de “otros implicados”, como un “jabalí”.

b) Informe del Jefe del Servicio de Caza y Pesca Fluvial, de 23 de febrero de 2005, en el que se indica que “a 15/02/05, la carretera N-634, en el punto kilométrico 519,500, transcurre por (...) terreno cinegético (...) gestionado por la Administración del Principado de Asturias (...). El jabalí (*Sus scrofa*) está definido por Decreto 24/91, de 7 de febrero, especie objeto de caza en el Principado de Asturias (...). No existe posibilidad de adoptar medidas de protección del tránsito de animales salvajes por las carreteras que eviten el choque con vehículos”.

c) Informe del Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias, de 24 de marzo de 2006, en el que expone que, “requerido informe de la empresa encargada de la conservación y explotación del tramo de la carretera N-632 en el que se produjo el accidente, el representante de la misma, en el escrito de fecha 7 de marzo de 2006, cuya fotocopia se acompaña junto con las de los partes de vigilancia, de comunicaciones, de incidencia y de un croquis de la zona (...), manifiesta que, una vez revisados los partes de vigilancia del día 15 de febrero de 2005, hay constancia (...) de la retirada de un jabalí en el punto kilométrico 519,500. Sin embargo el aviso para la retirada del mismo se recibió a las 22:45 horas mientras que en el atestado (...) aparece como hora del accidente de circulación las 10:20 horas y por tanto no puede asegurarse que se trate del mismo accidente”. Además, dice que “el tramo de

carretera donde se produjo el accidente es un tramo de carretera convencional y por tanto, no es posible impedir el acceso a las propiedades colindantes por parte del Ministerio de Fomento”.

Al informe se acompañan partes de vigilancia del día en que se produjo el accidente y un croquis, remitidos por la UTE

5. Con fecha 26 de abril de 2006, se notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, a cuyo fin se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente, requiriéndole, asimismo, que cumplimente el impreso denominado “fichero de acreedores”, que se le acompaña, y solicitándole nuevamente copia del documento nacional de identidad.

6. El día 9 de mayo de 2006, mediante escrito presentado en las dependencias de Correos y Telégrafos de, la interesada, atendiendo al requerimiento efectuado, aporta debidamente cumplimentada la “ficha de acreedor” y una nueva fotocopia del documento nacional de identidad.

7. Por el Servicio instructor del procedimiento, con fecha 13 de octubre de 2006, se dicta propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio, por considerar que concurren los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad de la Administración, aunque valorando de forma diferente las secuelas alegadas. Frente a los 4 puntos que defendía la interesada, la Administración cifra las secuelas en 3, y no considera indemnizables los gastos de desplazamiento “porque la factura de taxi aportada no es documento suficiente para justificar dicho gasto”. En consecuencia, propone indemnizar a la reclamante con un importe total de ocho mil setecientos cuarenta y siete euros con ochenta y nueve céntimos (8.747,89 €).

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de febrero de 2007, registrado de entrada el día 19 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 3 de octubre de 2005, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 15 de febrero del mismo año, por lo que es claro que lo fue dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 5 de octubre de 2005, se concluye que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 19 de febrero de 2007, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone que “1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- A juicio de este Consejo, de la documentación obrante en el expediente resulta acreditada fehacientemente la efectividad del daño patrimonial sufrido por la reclamante. La realidad y certeza del hecho lesivo se deriva básicamente de las diligencias levantadas por los agentes de la Guardia Civil que, avalando la versión de la interesada, dejan constancia de que la colisión que motiva la reclamación de responsabilidad patrimonial se produjo a consecuencia de la irrupción de un jabalí en la calzada de la carretera N-632. Queda probado, igualmente, que el punto kilométrico en el que tuvo lugar el accidente transcurre por un terreno cinegético gestionado por la Administración del Principado de Asturias, según resulta del informe del Jefe del Servicio de Caza y Pesca Fluvial, que figura incorporado al expediente.

En el presente caso, el daño se produjo con ocasión de la utilización por la reclamante de un servicio público, la carretera N-632, de titularidad estatal, sin que conste en el expediente un deficiente estado de señalización o conservación de la calzada ni tampoco un incumplimiento de las normas de seguridad vial por parte de la persona que conducía el vehículo siniestrado. Por tanto, en el examen de esta reclamación, el dato que se erige como relevante en relación con el título de imputación de responsabilidad a la Administración del Principado de Asturias viene dado por el hecho de que la colisión del vehículo se produce con un jabalí -especie calificada de cinegética, al estar incluida en el anexo I del Reglamento de Caza, aprobado por Decreto 24/1991, de 7 de febrero-, procedente de un terreno cinegético, que, a la fecha del accidente, como ya señalamos, era gestionado por la Administración autonómica.

El artículo 38 de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, dispone que "Serán indemnizados por la Administración del Principado de Asturias, previa instrucción del oportuno expediente y valoración de los daños efectivamente producidos: (...) c) Los daños ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de reservas regionales de caza, refugios de caza,

reservas nacionales de caza, cotos nacionales de caza y cualquier otro terreno cuya administración y gestión corresponda al Principado de Asturias". Acreditada la titularidad de esa gestión, no ofrece duda alguna la obligación de la Administración del Principado de Asturias de indemnizar a la reclamante, y en tales términos se pronuncia la propuesta de resolución, reconociendo la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración y la consiguiente obligación de indemnización.

Respecto a la valoración del daño, entiende este Consejo que han de tenerse en cuenta todos los acreditados, y en este punto discrepamos de la realizada en la propuesta de resolución en cuanto a la exclusión de los gastos de transporte y la inclusión de todos los ocasionados por la reparación del vehículo.

Sobre los primeros (transporte entre y y viceversa), podría sostenerse que no se justifica suficientemente la relación de los mismos con las consecuencias del accidente en cuestión. Sin embargo, no cabe alcanzar tal juicio sin valorar en su conjunto la prueba incorporada al expediente ni analizar, incluso, el comportamiento de la Administración en relación con ella.

Si examinamos la prueba en su conjunto, resulta acreditado que la reclamante tiene su domicilio en, que fue atendida en el Hospital y que, entre otros tratamientos, precisó de rehabilitación. La factura que cuestiona el Servicio instructor alude a una serie de viajes entre la localidad de y la de y viceversa, y, en cuanto a las fechas de dichos servicios, queda demostrado que los mismos se prestaron durante el periodo en que la interesada se encontraba de baja por incapacidad temporal. Además, y por lo que se refiere al importe de la factura, considera este Consejo que no resulta en absoluto desproporcionado, teniendo en cuenta el número de viajes que reseña. De lo anterior puede deducirse, conforme a las reglas de la sana crítica, que el relato de la afectada y la documentación que se incorpora al expediente resultan coherentes y puede presumirse que, efectivamente, tales gastos de

desplazamiento corresponden a los necesarios para seguir los tratamientos de rehabilitación pautados. No obstante, también hemos de señalar que la Administración requirió en su momento a la interesada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42.5.a) de la LRJPAC, para que aportase la “factura original”, puesto que, con la reclamación, únicamente había presentado una fotocopia simple. Y es en este punto donde fundamentamos nuestra consideración en relación con la actividad desplegada por la Administración, puesto que, si el Servicio instructor consideraba que aquella factura no era “documento suficiente para justificar dicho gasto”, lo procedente, precisamente en aplicación de ese artículo de la LRJPAC, hubiera sido, o bien indicar a la interesada cuál era el documento o documentos necesarios para entender acreditado el mismo, y no limitarse simplemente, como hizo, a requerir el original de la factura cuya copia ya se había aportado; o bien, en función de lo dispuesto en el artículo 80.2 de la LRJPAC, acordar la apertura de un periodo de prueba, si es que no tenía “por ciertos los hechos alegados” por la interesada. A juicio de este Consejo, la reclamante aportó un principio de prueba relevante en relación con los gastos de desplazamiento, sin que el órgano instructor pueda, sin realizar otros actos de instrucción tendentes a resolver las posibles dudas planteadas, desestimar de plano la pretensión indemnizatoria por ella planteada.

En segundo lugar, y en relación con los gastos de reparación del vehículo, ha de tenerse en cuenta que la interesada aporta una póliza del contrato del seguro donde se observa que está incluida la cobertura por reparación de los daños del vehículo, con una franquicia equivalente al 10% del siniestro, con un “mínimo (de) 10.000 pts.” Como consecuencia de ello, resulta que el taller de reparación emite dos facturas diferentes, una de ellas por el importe de la franquicia -sesenta euros con diez céntimos (60,10 €)- y la otra por el resto -trescientos treinta y cuatro euros con setenta y nueve céntimos (334,79 €)- hasta completar los trescientos noventa y cuatro euros con ochenta

y nueve céntimos (394,89 €), que es el coste total de la reparación. Lógicamente, esta segunda factura, aunque haya sido girada al propietario del vehículo, e incluso aunque éste se haya visto obligado a su abono efectivo, ha de serle reembolsada a aquél en función de la póliza de seguro a la que nos hemos referido, y por ende no debe abonarse a la reclamante, para evitar que sea compensada dos veces por el mismo importe. En este sentido, hemos de destacar que la certificación emitida por la compañía aseguradora e incorporada al expediente se refiere, de forma exclusiva, a la conductora del vehículo, manifestando que la misma “no ha sido ni será indemnizada”, pero nada dice al respecto del propietario del vehículo ni de los gastos de reparación; gastos que, como hemos visto, sí se encuentran incluidos en la cobertura de la póliza.

Consecuentemente, debe indemnizarse a la reclamante por un importe total de ocho mil setecientos treinta euros con tres céntimos (8.730,03 €), en función de los siguientes conceptos y cuantías:

a) Por la reparación del vehículo, el importe de la factura por franquicia aportada: sesenta euros con diez céntimos (60,10 €).

b) Por los daños personales, en aplicación del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que, si bien no resulta de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario y orientativo:

b.1) Por los 135 días de incapacidad temporal, como días improductivos: seis mil trescientos ochenta y dos euros con ochenta céntimos (6.382,80 €); cuantía en la que coinciden la interesada y la Administración.

b.2) Por las lesiones permanentes, acreditadas en el informe médico forense, y que se valoran en el mismo en “3-4” puntos, dos mil veintiún euros con trece céntimos (2.021,13 €), a razón de seiscientos setenta y tres euros con setenta y un céntimos (673,71 €) por punto.

c) Por los gastos de desplazamiento al Hospital, el importe de la factura que aporta: doscientos sesenta y seis euros (266 €).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a la reclamante en la cantidad de ocho mil setecientos treinta euros con tres céntimos (8.730,03 €)."

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

Vº. Bº.

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.